



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 29-02-2024

Division de Honor Juvenil - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (28-02-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Morales Dominguez, Raul (La Cañada U.C.D. Atlético)
Alejandro Vergaz Lozano "VERGAZ" (Real Betis Balompié SAD)
Agustin Moreno Lopez "MORENO" (Real Betis Balompié SAD)
Rodrigo Ajegun Perez (San Felix C.D.)
MOHAMMED , AHMED JUBRIN (U.D. Almería SAD)
Rayyan Kayou "KAYOU" (U.D. Melilla)
Moreno Parra, Jorge (Sevilla F.C. SAD)
Colomer Morales, Carlos (Sevilla F.C. SAD)
Alberto Collado Lopez "COLLADO" (Sevilla F.C. SAD)
Saez Sanchez, Sergio (Calavera C.F.)
Gonzalez Caballero, Noel (Granada C.F. SAD)
Moya Campos, Jesus (Tomares U.D)
Manuel Balado Acedo "BALADO" (Tomares U.D)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Alejandro Campos Pacheco "CAMPOS" (Málaga C.F. SAD)
Oscar Jimenez Valladolid (U.D. Melilla)
Barba Rodriguez, Alvaro (Xerez Deportivo F.C. C.D.)
Fernandez Higuero, Jaime (Xerez Deportivo F.C. C.D.)
Valiente Morato, Adrian (Xerez Deportivo F.C. C.D.)
Vazquez Rodriguez, Francisco (Xerez Deportivo F.C. C.D.)
Gandullo Sanchez, Alejandro (Tomares U.D)

Por perder deliberadamente el tiempo

El Aamari Sersif, Saif Eddine (La Cañada U.C.D. Atlético)
Pablo Ruiz Insua "RUIZ" (Cádiz C.F. SAD)
Adrian Luna Blanco "LUNA" (26 de Febrero C.D.)
Martinez Romero, David (26 de Febrero C.D.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GBORMITTAH, KELVIN (Marbella F.C.)
LOPEZ FERNANDEZ, JUAN ANTONIO (Xerez Deportivo F.C. C.D.)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Morales Alonso, Antonio (La Cañada U.C.D. Atlético)
Cordon Perdigonés, Cayetano (Real Betis Balompié SAD)
Borrego Garcia, Alberto (C.F. Alhendín Balompié)
Perez Garcia, Marlon Aaron (Cádiz C.F. SAD)
Pedro Jesus Robledillo Vela "ROBLEDILLO" (U.D. Almería SAD)
Mimoun El Hammouti, Hamed (U.D. Melilla)
Chemlali El Morabit, Loukmane (U.D. Melilla)
Altozano Agudo, Eduardo (Sevilla F.C. SAD)
Rueda Lobo, Daniel (Tomares U.D)
Morillo Gandul, Pablo (Tomares U.D)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 29-02-2024

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Molina Garcia, Roberto (C.F. Alhendín Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ortega Ontiveros, Alejandro (U.D. Melilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iker Villar Mendoza "VILLAR" (Sevilla F.C. SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sanchez Oreja, Alvaro (Xerez Deportivo F.C. C.D.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OPPONG, OSCAR NAASEI (Granada C.F. SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Ciria Flores, Alexis (Sevilla F.C. SAD)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido. (Artículo: 130.2)
Angelo Garcia Hidalgo (Granada C.F. SAD)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Iñaki Goitia Peña "GOITIA" (Málaga C.F. SAD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Juan Garcia Valverde "GARCIA" (Séneca C.F.)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

III-DELEGADOS

Anea Negrete, Ivan (San Felix C.D.)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
--------------------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Xerez Deportivo F.C. C.D.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del XEREZ DEPORTIVO FC, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Xerez Deportivo F.C. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la amonestación de que fue objeto su jugador Álvaro Sánchez Oreja.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador constan las siguientes incidencias:

“- Xerez Deportivo F.C. C.D.: En el minuto 79 el jugador (14) Sanchez Oreja, Álvaro fue amonestado por el siguiente motivo: Por hacer observaciones a una decisión arbitral mostrando disconformidad”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto, dado que la acción descrita por el colegiado no se corresponde con lo ocurrido, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la amonestación mostrada al citado futbolista.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 29-02-2024

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

TERCERO.- Bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, aquí enjuiciado, no se constata que se hayan producido error material y manifiesto en la apreciación de la acción descrita en el acta por el árbitro.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes, además de mostrar la acción y a sus protagonistas a una distancia considerable, no constatan la inexistencia de la infracción tal y como alega el club Xerez Deportivo F.C., dado que en las mismas se puede observar al jugador amonestado gesticular con el brazo tras ser partícipe de una acción del juego, debiendo permanecer por tanto inalterada la decisión arbitral de amonestar al jugador Álvaro Sánchez Oreja.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Álvaro Sánchez Oreja como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.c del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, siendo de aplicación en este caso el artículo 119 del mismo Código.